

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2022-00126-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por JORGE HELÍ TORRES NIÑO contra FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y la vinculada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

El accionante reclama la protección constitucional a su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita se ordene a la encartada brindar una respuesta de fondo, de forma clara, precisa y congruente sobre la petición presentada, incluyendo los documentos solicitados.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

a).- Trabajó en la Beneficencia de Cundinamarca como Auxiliar Administrativo V, durante el periodo comprendido entre enero 7 de 1969 al 30 de diciembre del 1989.

b).- Acorde con lo anterior, le fue reconocida pensión de Jubilación por parte de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

c).- Señaló que radicó derecho de petición ante la Beneficencia, solicitando la Resolución 9990 de noviembre de 1989, por medio de la cual fue desvinculado del servicio activo y copia del Acuerdo 041 de 1989, sin embargo, mediante radicado No. 20212000018341, le informaron que esa numeración no registra en las resoluciones para esa vigencia (1989), en tanto su vinculación fue en la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS.

d).- En virtud a lo anterior, radicó derecho de petición ante FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, solicitando copia de la documentación a que hizo referencia, sin que hasta el momento haya recibido respuesta, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la accionada y a la vinculada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos

de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, dentro del término de traslado manifestó que, mediante radicado No. 20212000018341 y firmado por el Secretario General de la ya referida Beneficencia, se dio respuesta a lo peticionado por el señor JORGE HELÍ TORRES NIÑO.

Respecto al derecho de petición del 9 de diciembre de 2021, fue emitida respuesta igualmente a través de oficio fecha 16 diciembre de 2021, con radicado 20212000022481, el cual anexa. Sin embargo, en atención a la presenta acción de tutela, el Secretario encargado dio alcance a las respuestas, a través de oficio con radicado No. 20222000002771 del 23 de febrero de 2022, señalando además que el documento por el cual se retira al trabajador, no reposa en la entidad.

En razón a lo anterior, considera se configura un hecho superado y en consecuencia, solicita se ordene su desvinculación.

3.- Por su parte el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – HOY LIQUIDADO, a través de apoderado, señaló frente a la petición respecto de la cual se solicita amparo con la presente acción de tutela, que su representada no tenía conocimiento en razón a que no fue radicada a través del canal dispuesto para dicho fin, siendo este el correo electrónico funsanjuandedios@gmail.com, el cual refiere es de conocimiento de marras del accionante; empero una vez enterados de la interposición de la acción, procedieron a emitir respuesta.

Señaló que según certificación fechada 22 de febrero de 2022 (adjunta), suscrita por parte de la unidad de gestión documental y correspondencia de su representada, una verificados los archivos con que cuentan, no encontraron ningún expediente u información referente a historia laboral y/o resolución de nombramiento o retiro del accionante.

Por lo anterior, considera que en cuanto a la petición elevada por el accionante y relacionada con la entrega de la copia de la Resolución 9990 de noviembre de 1989 que lo desvinculó del servicio activo y copia del Acuerdo 041 de 1989, su representada se encuentra incurso en la premisa denominada “*nadie está obligado a lo imposible*”, en razón a que no obran en las oficinas de archivo la documental requerida por el accionante que permita su eventual entrega, de acuerdo con la certificación anexa, replica que fue puesta en conocimiento del accionante a los siguientes correos electrónicos de notificación gerente@llorentejimenezasociados.com / juridico5@llorentejimenezasociados.com.

Considera que la manifestación realizada es clara, de fondo, reiterando que fue dada a conocer al peticionario solo hasta la fecha, en razón a que la petición objeto de la tutela, tan solo fue conocida por su representada con la interposición de la acción de tutela que nos ocupa, por lo que considera se configura un hecho superado.

Se pronunció igualmente en punto a la falta de legitimación en causa por pasiva en razón a que refiere que “...verificados los archivos de los fondos documentales con los que cuenta este conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidados, NO se encontró ningún expediente ni información referente a la historia laboral y/o resolución de nombramiento o retiro a nombre del señor JORGE HELI TORRES NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 17.193.624.”

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción en su contra, además en tanto considera que se configura igualmente un superado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, los problemas jurídicos a resolver, se circunscriben a determinar **(i)** si se vulneró o no el derecho fundamental de petición por la presunta omisión de la encartada Fundación San Juan de Dios, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados el 30 de noviembre de 2021 y **(ii)** a quien corresponde dar respuesta de fondo a los pedimentos elevados por el accionante en punto a la expedición de copia de la Resolución No. 9990 del mes de noviembre de 1989 y del Acuerdo 041 de 1989.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3.- El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”¹ (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

4.- Ahora, con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017).

5.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto)

6.- Descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que con relación la accionada FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS hoy liquidada y representada en el presente trámite por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – HOY LIQUIDADO, es dable determinar que se configura un hecho superado.

Lo anterior, toda vez que, pese a que al momento de contestar la acción de tutela manifestaron desconocer la petición elevada por el accionante, enfatizando que no se remitió al correo electrónico establecido para dicho fin, siendo este funsanjuandedios@gmail.com, el cual a su vez refirió era de conocimiento del peticionario en tanto con anterioridad había remitido otra serie de solicitudes, empero como gerente – representante legal del Fondo de Empleados de la Beneficencia de Cundinamarca – SALUDFONDO.

No obstante, informó que, una vez fueron notificados de la presente acción constitucional, procedieron a emitir respuesta de fondo a los pedimentos elevados, manifestando que mediante certificación de fecha 22 de febrero de 2022, suscrita por parte de la unidad de gestión documental y correspondencia señaló:

“...Una vez verificados los archivos de los fondos documentales con los que cuenta este conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidados, NO se encontró ningún expediente ni información referente a la historia laboral y/o resolución de nombramiento o retiro a nombre del señor JORGE HELI TORRES NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 17.193.624.

Sin embargo, se certifica que únicamente se encontraron en el archivo físico y virtual de los fondos documentales, derechos de petición radicados al buzón de correo electrónico funsanjuandedios@gmail.com, donde el señor JORGE HELI TORRES NIÑO, como Gerente – Representante Legal del Fondo de Empleados de la Beneficencia de Cundinamarca – SALUDFONDO, solicita información precisa respecto de dicho Fondo de Empleados, y no personal de una presunta vinculación con las extintas entidades hospitalarias hoy liquidadas..”.

Réplica que fue puesta en conocimiento del peticionario el 23 de febrero de 2022, siendo remitida a los correos electrónicos: gerente@llorentejimenezasociados.com y juridico5@llorentejimenezasociados.com, canales informados para efecto de recibir notificaciones y así se verifica, habida cuenta que, el accionante mediante escrito de aclaración remitido a este despacho vía correo electrónico el pasado 25 de febrero de 2022, aportó copia de la certificación en comento.

En consecuencia, se concluye que, respecto a la accionada FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS hoy liquidada y representada en el presente trámite por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – HOY LIQUIDADADO, en punto al derecho de petición presentado el 30 de noviembre de 2021, no es dable conceder el amparo solicitado, por cuanto el objeto de la petición realizada ha sido cumplido, encontrando esta sede judicial que el motivo de la acción ha sido satisfecho, **dando lugar a que se configure un hecho superado y así se declarará.**

7.- Respecto a BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, no sucede lo propio, en tanto que, al pronunciarse frente al hecho primero de la acción de tutela aceptó que el señor JORGE HELÍ TORRES NIÑO –accionante-, prestó sus servicios a la BENEFICENCIA de forma interrumpida, señalando:

“AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente, ya que el mencionado señor JORGE HELÍ TORRES NIÑO, prestó sus servicios a la BENEFICENCIA de forma interrumpida según se

evidencia en el documento de datos básicos del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca y la constancia emitida por la Secretaria General, documento que se anexa, y se plasma el siguiente tiempo, así:

- ❖ Del 07 de enero de 1965 al 31 de diciembre de 1979.
- ❖ Del 23 de junio de 1983 al 21 de enero del 1985.
- ❖ Del 27 de agosto al 15 de septiembre 1985.
- ❖ **Del 16 de octubre de 1985 al 30 de diciembre de 1989.**” (Subrayado y énfasis añadido).

Luego ciertamente es dable colegir que, si el accionante JORGE HELÍ TORRES NIÑO laboró ininterrumpidamente para la Beneficencia de Cundinamarca, para el periodo comprendido entre el **Del 16 de octubre de 1985 al 30 de diciembre de 1989** y la documentación solicitada corresponde a: a).- copia de la Resolución 9990 de noviembre de 1989 que lo desvinculó del servicio activo en la Beneficencia de Cundinamarca y b).- Copia del Acuerdo 041 de 1989, correspondiente a ese mismo periodo.

Bajo ese entendido, no puede predicarse que la réplica emitida por BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA haya sido congruente y menos aún que se pueda tener resuelto de fondo lo pedido por el petente, amén que de acuerdo con la certificación expedida por la Unidad de Gestión Documental del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - Liquidados, no se encontró expediente o información laboral del accionante, conforme se verifica a continuación:

*“Una vez verificados los archivos de los fondos documentales con los que cuenta este conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidados, **NO se encontró ningún expediente ni información referente a la historia laboral y/o resolución de nombramiento o retiro a nombre del señor JORGE HELI TORRES NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 17.193.624.**”* (Énfasis añadido)

8.- Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, sin asomo de duda que, el interesado no ha obtenido respuesta a su petición, pues han transcurrido más de treinta (30) días entre la fecha de radicación de la solicitud (6 de octubre del 2021) y la presentación de la acción de tutela (18 de febrero de 2022)¹ excediéndose la accionada en los términos regulados por la doctrina constitucional.

De ahí y probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición a la accionante por parte de la vinculada y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se tutelaré el derecho citado, empero, respecto de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

9.- Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de amparar la garantía constitucional impetrada, se concederá la presente acción de tutela ordenando a BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA que, dentro del ámbito de sus

¹ Acta de reparto de fecha 18 de febrero de 2022.

competencias, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación, resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la petición presentada el día 6 de octubre de 2021, en los términos ahí solicitados y proceda a notificarla a la dirección indicada por éste como de notificaciones en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de un **hecho superado** a la vulneración del derecho fundamental de petición de JORGE HELÍ TORRES NIÑO, respecto de FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS hoy liquidada y representada en el presente trámite por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – HOY LIQUIDADO, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de señor JORGE HELÍ TORRES NIÑO de acuerdo con la parte motiva de esta providencia con relación a BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

TERCERO.- ORDENAR a BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA que, dentro del ámbito de sus competencias, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la petición presentada el día 6 de octubre de 2021, a través de la que solicitó:

*“**PRIMERO:** Solicito que se me sea enviada copia de la resolución 9990 de noviembre de 1989 que me desvinculo del servicio activo en la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.***

***SEGUNDO:** Solicito copia del acuerdo 041 de 1989, disposición que es aplicable por la **BENEFICENCIA DE CUNDINAARCA.**”*

Y proceda a notificarla a la dirección indicada por éste como de notificaciones en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Comunicar esta determinación al accionante y a las encartadas por el medio más expedito y eficaz.-

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7234a34aeb37409fa14a2cd0cebae8fcd7bcee26d7225db52bb08a1dab8310c**
Documento generado en 01/03/2022 04:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**